

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20181340206871  
  
28-05-2018

Bogotá D.C, 28-05-2018

Señor:  
JAVIER MARTINEZ ORIVE  
Director Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial  
Carrera 30 Callejón Morales  
Tuluá – Valle del Cauca

Asunto: Tránsito – Reincidencia.

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20183210246702 de 2018, por el cual solicita concepto sobre la reincidencia en materia de infracciones al tránsito, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

**PETICIÓN:**

1. *“Qué proceso se realiza para declarar la reincidencia*
2. *Cuál es el término para iniciar la reincidencia*
3. *Entre y una y otra infracción cometida dentro de los seis (6) meses, cuanto tiempo tiene el organismo de tránsito para iniciar la investigación administrativa por la reincidencia*
4. *Si me pueden suministrar un modelo con todas sus etapas*
5. *La normatividad específica por la cual se fundamenta el procedimiento.”*

**CONSIDERACIONES:**

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

**Interrogante 1:**

Frente al tema objeto de estudio, es importante citar las disposiciones de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 124, dispone:

*"REINCIDENCIA.: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses". (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, el precitado artículo 124 del Código Nacional de Tránsito define la reincidencia como la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses y consagra además que al configurarse ésta, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses.

En consecuencia, la reincidencia se produce cuando el conductor de un vehículo, comete más de una falta a las normas de tránsito, ya sea por la comisión de la misma infracción u otra distinta, dentro de un período de seis meses, haciéndose merecedor a la sanción anteriormente señalada.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para aplicar la sanción por reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito, considera este Despacho que la autoridad de tránsito debe dar apertura a un proceso contravencional independiente, en el cual se llevará a cabo la audiencia pública correspondiente, donde de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-616/06, de fecha 3 de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, se deben desarrollar las siguientes etapas:

*"(...)*

*Audiencia de presentación del inculpado.*

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera de nro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a*



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA

NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*la fecha de la presunta infracción.*

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*(...)*

*Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.*

*Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.*

*Audiencia de pruebas y alegatos.*

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

*Audiencia de fallo*

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*responsabilidad contravencional del inculgado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculgado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, (...)" (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas y una vez el presunto infractor haya ejercido su derecho de defensa y se realice el análisis del material probatorio aportado, la autoridad de tránsito deberá emitir el fallo al que haya lugar, decretando o no la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 124 del Código Nacional de Tránsito.

**Interrogante 2:**

Una vez detectada la reincidencia por la autoridad de tránsito, deberá dar inicio al proceso contravencional de infracciones al tránsito.

**Interrogante 3:**

Como quiera que la reincidencia se declara a través de un proceso contravencional independiente, la autoridad de tránsito deberá prever los términos para que no opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Sobre la aplicación del fenómeno jurídico de la Caducidad es preciso señalar que las autoridades de tránsito deberán tener en cuenta, si la infracción a la norma de tránsito se cometió antes de la expedición de la Ley 1843 de 2017, evento en el cual se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y la circular 20154000245641 del 22-07-2015, si por el contrario la infracción se cometió con posterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017, se aplicará lo estipulado en esta última. Claro lo anterior, es menester traer a colación lo señalado frente al fenómeno jurídico de la caducidad en la circular número 20154000245641 del 22-07-2015:

**"La Caducidad**

*Esta prerrogativa que favorece al ciudadano, ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración o no opera o lo hace fuera de tiempo. Es de anotar que el legislador dispuso un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, las autoridades competentes no podrán hacerlo.*

*La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-401 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha descrito este aparte como:*

**CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento**

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*Así las cosas, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: i) el paso del tiempo y ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.*

*Esta prerrogativa esta instituida para proteger el interés público y nunca para salvaguardar intereses particulares, con ello se establece una cortapisa al accionar del Estado cuando ha dejado pasar el tiempo y no ha iniciado las acciones correspondientes, por lo que de haberse dado los presupuestos establecidos por la ley, la Entidad deberá oficiosamente decretarla, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.*

*La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé:*

*"ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

*La caducidad entonces se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, ahora bien para efectos de determinar que se debe entender por celebración efectiva de la audiencia, se debe tener en cuenta lo previsto por la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y lo que refiere la Ley 1437 de 2011, sobre los tiempos para resolver los recursos:*

*"Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

*Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia".*

*Este aparte normativo busca establecer y garantizar que el ciudadano cuando ha cometido una falta al régimen de tránsito, cuente con un debido proceso y derecho de defensa para lo cual*



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*puede ejercer los recursos de ley si no está de acuerdo con la decisión de la autoridad de tránsito. En este sentido, es preciso señalar que cuando ha comparecido el presunto infractor ante dicha autoridad y busca controvertir lo descrito en la orden de comparendo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:*

*"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

*Cuando el ciudadano objeto de la imposición de una orden de comparendo, acude ante la autoridad para impugnar lo descrito en dicho documento cuenta con las garantías del debido proceso y en audiencia si fuere posible aportara pruebas y frente a la decisión puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, los cuales a su vez podrán decidirse en audiencia o en caso de la apelación ser decidido por el superior para que resuelva si es exonerado o declarado contraventor, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002:*

*"ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA

NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

*A su turno señala la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA:*

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

*De acuerdo con lo anterior, si pasado este tiempo y no realizada la audiencia en los seis (6) meses y no adelantado el procedimiento para resolver si exonera o impone sanción, se entiende que caduca la facultad de las entidades.*

*Ahora bien, en los eventos en los cuales la autoridad de tránsito competente celebre efectivamente la audiencia, entendiendo por tal aquella en la cual comparece el presunto contraventor, se decreta o se solicite la práctica de pruebas conducentes, se práctica pruebas, se decide sobre la existencia o no de responsabilidad en la comisión de la conducta, se notifica en estrados la decisión, se interponen o no los recursos que procedan y en el caso de interposición se sustentan en la misma audiencia, se deberá entender que la caducidad en los procesos de única instancia queda interrumpida con la interposición, sustentación y resolución del recurso en la audiencia y en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolverlo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional".*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

*En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a petición de parte”.*

A su turno, en relación a la caducidad en materia de tránsito preceptúa el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, lo siguiente:

*“Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

*Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”.*

#### Interrogantes 4 y 5:

Por último es preciso recalcar que teniendo en cuenta que la reincidencia se declara a través de un proceso contravencional independiente, las etapas serán las del proceso contravencional de infracciones al tránsito, es de anotar que el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, establece las etapas y el procedimiento a seguir ante la imposición de una orden de comparendo, señalando para el efecto:

#### Antes:

Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillar lo más cerca posible al andén o en una bahía si ésta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía. Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual el presunto infractor debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de Conducción.
- Licencia de Tránsito.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- Certificado de Revisión técnico mecánica y de gases.

La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

#### Durante:

Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional.

El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.

Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación.

#### Después:

Una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene las siguientes alternativas: 1. Si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20181340206871



28-05-2018

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

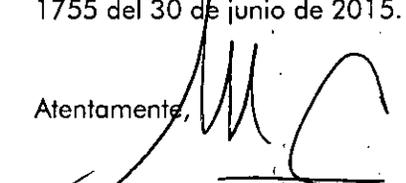
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:  Paola Suarez Alejo  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Revisó: Ferrnando Beltran Zambrano  
Fecha de elaboración: 28-05-2018  
Número de radicado que responde: 20183210246702  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )